

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00413-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse certificado de avalúo catastral del predio sirviente (No. 7 art. 26 CGP)

Segundo. Precisar la conformación del extremo pasivo de la litis, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General se deben citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente, sin que la Agencia Nacional de Tierras tenga tal calidad como tampoco Santos Nicolás Ariño por lo menos ello no se acreditó.

Tercero. Adecuar la pretensión cuarta del libelo dado que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria no es un asunto atendible por el tipo de proceso que emprende (art. 82 No. 4 CGP).

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General deberá allegarse folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente con el fin de verificar las personas que tengan derechos reales sobre el predio y con el fin de una eventual sentencia favorable ordenar su registro allí.

Quinto. Dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección física de notificación de la entidad demandada.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez